



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela N° 023
Accionante	EDILMA MAGDALENA GARCÍA DE RAMÍREZ
Accionada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Vinculadas	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA
Radicado	No. 05-001 31 05-013-2023-00045-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 078 de 2023
Temas	Vivienda, derecho de petición
Decisión	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente Acción de Tutela promovida por la señora **EDILMA MAGDALENA GARCÍA DE RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.019.731, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, representada por la doctora María Patricia Tobón Yagarí y como vinculados el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** representado legalmente por la Ministra Catalina Velasco Campuzano y el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA-**, representada legalmente por el Doctor José Andrés Ríos Vega o por quienes hagan sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutelen sus derechos constitucionales fundamentales de petición, ordenando a las entidades accionadas para que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al fallo, se pronuncie con respecto a la solicitud elevada el día 13 de octubre de 2022, radicada ante la entidad.

Para fundar las anteriores pretensiones, expresa en el escrito mediante el cual promueve la presente acción, que el 13 de octubre de 2022 presentó derecho de petición a la Unidad para las Víctimas sede en Medellín, con radicado 2022-8385004-2 oficina del grupo atención al ciudadano, a la fecha la entidad ha guardado silencio sin dar respuesta a su solicitud, vulnerado así su derecho fundamental de petición.

Allego con el escrito de tutela, copia de derecho de petición de fecha 13 de octubre de 2022 con radicado 2022-8385004-2 (pág. 7 a 9 pdf 02AccionTutela) y copia de su cédula de ciudadanía (pág. 10 pdf 02AccionTutela).

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a las accionadas dicho proveído, y se les solicitó que en el término de dos días informaran lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado (pág. 1 pdf 04OficioAdmiteMinvivienda, 06OficioAdmiteFonvivienda, 08OficioAdmiteUariv y págs. 1 a 3 05ConstanciaEnvioMinvivienda, 07ConstanciaEnvioFonvivienda y págs. 1 a 5 pdf 09ConstanciaEnvioUariv).

INFORME DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

Notificada en debida forma y vencido el término legal, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, allegó respuesta oportunamente en la cual informa que conforme las pruebas anexas en el expediente de tutela, es claro y evidente, se concluye que la petición enunciada en el escrito de tutela no fue dirigida a esa cartera Ministerial, ni mucho menos traslado por otra entidad.

Al revisar el Sistema de Información de la señora EDILMA MAGDALENA GARCIA DE RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 22019731, arrojó como resultado que no existen datos de postulación a subsidio de vivienda familiar.

Solicita se niegue la acciona de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esta entidad (Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio) no es competente para conocer de las pretensiones formuladas por la accionante, así como tampoco ha vulnerado ni amenazado vulnerar derecho fundamental alguno.

INFORME DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA

El FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA- en respuesta allegada oportunamente a ésta dependencia judicial, indicando que al revisar el número de identificación del hogar accionante en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, pudo establecer que el hogar de la señora EDILMA MAGDALENA GARCIA DE RAMIREZ con cédula de ciudadanía Nro. 22.019.731 no se ha postulado en ninguna convocatoria realizada por FONVIVIENDA dirigida a la población desplazada.

Menciona que postularse es el requisito básico que deben cumplir todos los hogares aspirantes a un subsidio familiar de vivienda otorgado por esa entidad, entendiéndose por postulación la solicitud individual por parte de un hogar, suscrita por todos los miembros mayores de edad.

Atendiendo puntualmente la solicitud del accionante, se informa que no es posible para Fonvivienda asignarle el subsidio solicitado, pues su hogar no ha surtido el procedimiento establecido para tal efecto.

Solicita denegar las pretensiones de la parte accionante en relación con la entidad Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, dado que no le ha vulnerado derecho fundamental alguno.

INFORME DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en respuesta allegada oportunamente a ésta dependencia judicial, indicó que no tiene dentro de sus competencias legales dicha materia. Solicita remitir a la autoridad administrativa competentes que, para el presente caso es FONVIVIENDA, quien tiene la responsabilidad de dar trámite a la mencionada solicitud dando información respecto a la reglamentación actual que existe frente a esa materia.

Solicitó desvincular a la Unidad para las Víctimas, tal y como se indica ya que no es competencia de esta entidad y declarar improcedente la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si las entidades accionadas, vulneraron el derecho fundamental de petición, al no dar una respuesta de fondo a la señora Edilma Magdalena García De Ramírez, a la solicitud presentada el 13 de octubre de 2022, donde solicita entrega de vivienda gratuita.

3. SOBRE EL DESPLAZAMIENTO

Así, y respecto al tema del desplazamiento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que a través de la acción de tutela se puede solicitar el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, debido a la protección de carácter urgente que se requiere, la cual solo puede obtenerse de manera eficaz a través del amparo constitucional.

Debido a la condición de extrema vulnerabilidad en la que se encuentra la población desplazada, el Estado, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, ha brindado protección a quienes se encuentran en estas circunstancias, a través de acciones encaminadas a mitigar los efectos que genera en ellos el desplazamiento. Por tal razón, se profirió la Ley 387 de 1997 *"por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, la protección, consolidación y la estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia"*. A través de la mencionada norma se reconoció la responsabilidad estatal y se adoptaron las medidas necesarias para atender la problemática.

4. DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA DE LOS DESPLAZADOS

La Constitución de 1991 consagró en el artículo 51 el derecho a la vivienda digna en los siguientes términos:

"Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda".

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha definido el derecho a la vivienda digna como aquel que tiene toda persona de disfrutar de una vivienda sea propia o ajena, que cuente con condiciones suficientes para que quienes habiten allí pueda desarrollar su vida dignamente.

Respecto a la procedencia de la acción de Tutela en pro de la protección del derecho a la vivienda digna, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia del 06 de Mayo de 2010, radicada bajo el número T-323, cuyo magistrado ponente fue el Dr. Nilson Pinilla Pinilla, expresó:

"La Constitución Política contiene una destacada catalogación de derechos sociales, económicos y sociales de cardinal trascendencia, entre ellos el derecho a la vivienda digna, instituido en el artículo 51 superior y definido por esta corporación como aquel dirigido a satisfacer la necesidad humana de disfrutar de un lugar para la vivienda, sea propia o ajena, que cuente con condiciones suficientes para que quienes allí habiten puedan desarrollar su vida dignamente.

En un principio se negó su iusfundamentalidad, por su carácter prestacional, cuyo contenido debe ser desarrollado por las distintas entidades del Estado, de conformidad con las condiciones jurídico materiales disponibles en cada momento histórico.

Así, se calificó a la vivienda digna como un derecho asistencial del cual no era posible derivar garantías subjetivas exigibles en sede de tutela por cuanto su materialización y ejecución es competencia única del legislador y de la administración, pero tal argumento fue siendo superado por el del merecimiento de la protección constitucional por conexidad con derechos como la dignidad humana y los derechos prevalecientes de los niños, entre otros.

Así, esta corporación ha aceptado la procedencia de la tutela para lograr la protección del derecho a la vivienda digna, siempre que la lesión de tal prerrogativa pudiera tener como consecuencia la amenaza o vulneración de otros derechos considerados fundamentales per se, como los ya mencionados, la vida, la integridad física, la igualdad, el debido proceso, entre otros.

De esa manera, esta Corte ha reiterado que para amparar el derecho a la vivienda digna, es indispensable estudiar las causas jurídicas y materiales de cada caso, con el análisis de los siguientes aspectos:

"(i) la inminencia del peligro; (ii) la existencia de sujetos de especial protección que se encuentren en riesgo; (iii) la afectación del mínimo vital; (iv) el desmedro de la dignidad humana, expresado en situaciones degradantes que afecten el derecho a la vida y la salud, y (v) la existencia de otro medio de defensa judicial de igual efectividad para lo pretendido. Con ello se concluirá si la protección tutelar procede."

No obstante lo anterior se ha reconocido que tratándose de desplazados existen criterios diferentes en atención a su condición de vulnerabilidad para no agravar más la situación en la que se encuentran, en la sentencia de la Corte Constitucional de del 15 de Febrero del 2011, radicada bajo el numero T-081 del 2011, cuyo Magistrado ponente fue el Dr. Luís Ernesto Vargas Silva, expresó:

"Por último, la Corte ha reconocido que es procedente la acción de tutela para proteger el derecho a la vivienda digna cuando quien invoca su protección ha sido víctima del

desplazamiento forzado. Las personas en situación de desplazamiento han tenido que abandonar sus viviendas de manera forzada y repentina. Una vez en el lugar de arribo, carecen de los recursos necesarios para acceder de forma oportuna a viviendas temporales. Adicionalmente, se ven enfrentados a múltiples obstáculos económicos y sociales para acceder a soluciones habitacionales que contribuyan eficazmente a superar el desplazamiento. En esa medida, la ausencia de vivienda representa para la población desplazada una amenaza directa y grave contra su vida, y un factor que acrecienta sus condiciones extremas de vulnerabilidad. Por ello, ha merecido una especial protección por parte de la Corte que decididamente ha establecido que el derecho a la vivienda digna es fundamental en el caso de la población desplazada.”

5. DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo¹. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo

¹ Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.

Conforme lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más, a las arriba mencionadas:

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder²";

"k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

Así las cosas, toda vez que el accionante manifiesta haber solicitado al Gobierno Nacional la entrega de una vivienda digna y este a su vez le ha dado respuesta diciendo que: "y nos dicen que no tenemos derecho, que no hay plata" no se presenta vulneración del derecho de petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por

² Sentencia T-476 del 7 de mayo de 2001 MP. Rodrigo Escobar Gil.

respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

..."(Subrayas y negrillas fuera de texto)

6. CASO CONCRETO

Pretende la accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutelen sus derechos constitucionales fundamentales de petición, ordenando a las entidades accionadas para que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al fallo, se pronuncie con respecto a la solicitud elevada el día 13 de octubre de 2022, radicada ante la entidad.

Las entidades accionadas allegaron respuesta mediante las cuales: "el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio", informó que la petición enunciada en el escrito de tutela no fue dirigida a esa cartera Ministerial, ni mucho menos traslado por otra entidad.

Al revisar el Sistema de Información de la señora EDILMA MAGDALENA GARCIA DE RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 22019731, arrojó como resultado que no existen datos de postulación a subsidio de vivienda familiar.

Por su parte, FONVIVIENDA informó que al revisar el número de identificación del hogar accionante en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, pudo establecer que el hogar de la señora EDILMA MAGDALENA GARCIA DE RAMIREZ con cédula de ciudadanía Nro. 22.019.731 no se ha postulado en ninguna convocatoria realizada por FONVIVIENDA dirigida a la población desplazada.

Menciona que postularse es el requisito básico que deben cumplir todos los hogares aspirantes a un subsidio familiar de vivienda otorgado por esa entidad, entendiéndose por postulación la solicitud individual por parte de un hogar, suscrita por todos los miembros mayores de edad.

La Unidad para las Víctimas informó que no tiene dentro de sus competencias legales dicha materia. Solicita remitir a la autoridad administrativa competentes que, para el presente caso

es FONVIVIENDA, quien tiene la responsabilidad de dar trámite a la mencionada solicitud dando información respecto a la reglamentación actual que existe frente a esa materia.

Es menester indicar, que conforme el artículo 21 de la Ley 1755 de 2021, si la entidad que recibe la solicitud no tiene competencia para brindar una respuesta de fondo a la petición presentada, deberá remitirla al competente dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la misma, así reza:

"ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."

Conforme lo anterior y una vez verificadas las pruebas aportadas, si bien la actora no demuestra haberse postulado a algún programa de vivienda, situación confirmada por el Ministerio de Vivienda Ciudad y territorio así como por el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, sí solicitó ante la Unidad Administrativa para la Reparación Integral de Víctimas la entrega de una vivienda, siendo evidente la obligación de la Unidad para las Víctimas de orientar a la accionante respecto de la forma de acceder a los programas estatales de vivienda, además de remitir la petición a la entidad competente, sin que se advierta por esta dependencia judicial que la Unidad para las Víctimas, haya remitido a la entidad competente la solicitud que le fue radicada por la accionante el día 13 de octubre de 2022.

En consecuencia, se ordenará a la Unidad para las Víctimas en cabeza de la doctora María Patricia Tobón Yagarí que, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo hubiere hecho, brinde a la accionante asesoría clara y efectiva sobre los trámites y requisitos para acceder al programa de vivienda ofertado por el Estado y si es del caso, traslade la solicitud a la entidad correspondiente, según el programa al que la señora EDILMA MAGDALENA GARCÍA DE RAMÍREZ, tenga vocación de ser beneficiaria, dada su condición de víctima del desplazamiento forzado.

Conforme lo informado por las entidades vinculadas, observa el Despacho que el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, así como el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA no han vulnerado derechos fundamentales a la accionante, en consecuencia, se declarará improcedente la acción de tutela frente a estas entidades.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL de petición, conculcado por la señora **EDILMA MAGDALENA GARCÍA DE RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.019.731, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, representada por la doctora María Patricia Tobón Yagarí, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, representada legalmente por la doctora María Patricia Tobón Yagarí, o por quien haga sus veces al momento de la presente, que en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo hubiere hecho, brinde a la accionante asesoría clara y efectiva sobre los trámites y requisitos para acceder al programa de vivienda ofertado por el Estado y si es del caso, traslade la solicitud a la entidad correspondiente, según el programa al que la señora EDILMA MAGDALENA GARCÍA DE RAMÍREZ, tenga vocación de ser beneficiaria, por su condición de víctima del desplazamiento forzado.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela en contra del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA no han vulnerado derechos fundamentales a la accionante, en consecuencia, se declarará improcedente la acción de tutela frente a estas entidades.

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT
Jueza

JDC

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71786c28741f03b740bf402833c3d2030ae81fa2415be1a79b25dc49127426e5**

Documento generado en 16/02/2023 05:02:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**